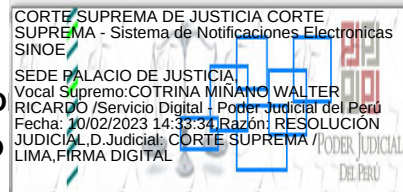




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD
LIMA NORTE**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2023 17:35:05, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2023 16:09:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2023 15:13:16, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2023 15:24:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: APARICIO NAVARRO AYRTON GARY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2023 17:52:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Insuficiencia probatoria

No existe prueba de cargo suficiente que revele una conducta que haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado que vulnere el bien jurídico tutelado por el tipo penal materia de acusación, por lo que no existe prueba suficiente de cargo para enervar el principio de presunción de inocencia que ampara a la procesada, conforme se ha justificado correctamente en la sentencia recurrida.

Lima, veinte de enero de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal superior de la Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, contra la sentencia del 13 de octubre de 2021 (foja 1587), en el extremo que falló absolviendo a la procesada **VANESSA MARY RUIZ FLORES**, por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **COTRINA MIÑANO**.

I. PARTE EXPOSITIVA

REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Primero. El representante de la Séptima Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima ha formulado el requerimiento acusatorio (foja 1077) contra Vanessa Mary Ruiz Flores como coautora del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxica agravada, mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado (previsto en el primer párrafo del artículo 296, concordante con los incisos 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal), solicitó una pena de 18 años y cuatro meses de pena privativa de libertad, 200 días-multa e inhabilitación, con lo demás que contiene, por los siguientes hechos:

1.1. El 24 de julio de 2017, personal policial tomó conocimiento que personas no identificadas estarían transportando droga a bordo del

vehículo con placa de rodaje N.º D5R-510, escoltado por el automóvil con placa de rodaje N.º F1S-412, por lo que se procedió a la ubicación de los precitados vehículos. Los efectivos policiales ubicaron el vehículo con placa N.º D5R-510, quien era conducido por Cristian Alberto Santa Cruz Sudario, ingresó al Centro Comercial Plaza Norte, descendió del vehículo antes citado, y entró a los servicios higiénicos del supermercado Metro, donde entregó las llaves del vehículo a un sujeto desconocido, quien luego lo abordó y salió del referido centro comercial, por lo que fue perseguido por personal policial, se inició una persecución, el sujeto desconocido logró abandonar el vehículo a la altura del restaurante Mediterráneo y se dio a la fuga.

1.2. Al efectuarse la revisión del vehículo, que es de propiedad de la procesada, se encontraron cuatro maletines deportivos que tenían en su interior paquetes conteniendo alcaloide cocaína con un peso total de 138,926 kg siendo que la citada acusada era propietaria del vehículo, concertó voluntades con sus coprocesados a fin que su vehículo –con placa N.º D5R-510–, sea usado para el transporte y entrega de la droga comisada.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Segundo. En lo medular, los fundamentos por los que Sala Penal absolvió a la procesada Ruiz Flores, son los siguientes:

2.1. No hay prueba suficiente o completa para concluir que Vanessa Mary Ruiz Flores integraba una organización criminal. La sola existencia de una relación convivencial entre ella y Cristian Alberto Santa Cruz Sudario no tiene aptitud ni peso probatorio para aceptar que la acusada ejecutaba acciones criminales dentro de la organización. Siendo así, la proposición fáctica presentada por la Fiscalía resulta ser inverosímil, subjetiva y no creíble.

2.2. Si bien la camioneta con placa rodaje N.º D5R-510 está a nombre de la acusada Ruiz Flores, el Colegiado consideró que la sola tenencia o ser propietaria de un bien, no la vincula objetivamente con el delito de tráfico ilícito de drogas investigado.

2.3. La Sala Penal considera que la declaración de Cristian Alberto Santa Cruz Sudario denota evidente interés para que Ruiz Flores sea absuelta; no obstante, considera que su testimonio es irrelevante

para vencer el estado de inocencia de la acusada, dado que el derecho penal requiere de actos ejecutivos criminales que evidencien conocimiento y autoría o coautoría en el delito de tráfico ilícito de drogas.

2.4. Valoró que en su interrogatorio se ha notado contradicciones externas e inconsistencias internas con su propia declaración respecto a la forma de cómo adquirió la camioneta Hyundai, modelo Santa Fe, con placa N.º D5R-510, pero ello no es suficiente para declararla culpable.

2.5. El representante del Ministerio Público no ha probado la supuesta concertación criminal entre Vanessa Mary Ruiz Flores y Cristian Alberto Santa Cruz Sudario o con Jhon Elvis Baltazar Paredes.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Tercero. El representante del Ministerio Público, al formular sus agravios (foja 1621), alegó lo siguiente:

3.1. La sentencia absolutoria prescinde de otorgar valor probatorio al acta de registro vehicular, prueba de campo y traslado de vehículo. Con el acta de intervención policial se acredita que en el vehículo de propiedad de Vanessa Mary Ruiz Flores se encontró la droga incautada, vehículo intervenido en poder de su esposo, Cristian Alberto Santa Cruz Sudario, con un cargamento acondicionado de casi 200 kg de clorhidrato de cocaína.

3.2. La sala basó su decisión únicamente en valoración aislada; así, no señaló que el acopio de los actos de investigación desde la fase precedente a la efectiva intervención policial se llevó con participación del representante del Ministerio Público; por lo que, les alcanza los efectos de los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales.

3.3. El juicio deductivo del juzgador es errático, puesto que pondera únicamente el desconocimiento que tenía la acusada sobre el acondicionamiento y tráfico del cargamento de droga; pero no valora que Santa Cruz Sudario, al momento de los hechos era su esposo, padre de sus tres hijos y registraba condenas efectivas por dos procesos. Además, este reconoció que al salir de la cárcel simulaba ser taxista cuando en realidad se dedicaba al tráfico de

drogas y que había adquirido diversos bienes con la acusada –como la camioneta de lujo en la que se halló la droga, una combi, mototaxi y máquinas fotocopadoras–, los cuales estaban en el poder de la acusada.

3.4. La acusada tenía pleno conocimiento del acondicionamiento y del tráfico de drogas, ya que, si bien indicó estar separada de Santa Cruz Sudario y el acta de comunicaciones (folio 262) demostró que no existía comunicación entre ambos; sin embargo, fue la propia acusada quien indicó que su pareja la visitaba 2 o 3 veces a la semana. Del mismo modo, la procesada ha negado conocer que el apelativo de Santa Cruz Sudario era “Chapu” o “Chapulín”; pese a que él mismo reconoció que así lo llamaban mucho antes de los hechos en su entorno familiar y social.

3.5. La práctica probatoria del juicio oral seguido contra Cristian Alberto Santa Cruz Sudario y Jhon Elvis Baltazar Paredes, culminó con una sentencia condenatoria de 20 y 18 años, respectivamente, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de la República.

3.6. Existe suficiente actividad probatoria con relación a la imputación formulada contra Vanessa Mary Ruiz Flores, la cual aceptó su responsabilidad respecto del delito contra la fe pública; ya que luego del comiso de la camioneta que contenía droga, pretendió la “despatrimonialización” de su vehículo mediante una transferencia ilegal.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Cuarto. Si bien la Fiscalía Superior impugnante ha solicitado la nulidad de la sentencia absolutoria de Vanessa Mary Ruiz Flores, por su parte la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal ha opinado no haber nulidad de esta sentencia absolutoria, se argumentó fundamentalmente lo siguiente: **i)** El hecho que la acusada haya aceptado haber cometido de falsificación de documentos, no acredita su responsabilidad por el delito de tráfico ilícito de drogas, el cual, además, constituye un acto *ex post*. **ii)** La acusada tuvo vínculos sentimentales con Cristian Alberto Santa Cruz Sudario, esto no configura elemento de prueba o indicio para dar por acreditado el citado delito. **iii)** Si bien el vehículo en el que se encontró la droga era de su propiedad, no se ha acreditado objetivamente que

hubiera tenido conocimiento y/o aceptado facilitar dicho vehículo para el transporte de la droga incautada. **iv)** El solo hecho de que el vehículo estuviera en una cochera cercana de la casa de la acusada, no es un dato indiciario relevante para vincularla con los hechos, más aún si los efectivos policiales que participaron en el operativo no brindaron información para establecer alguna intervención de la misma en el delito.

4.1. Al respecto, se debe señalar que la actuación del Ministerio Público se rige por los principios de unidad de actuación y de dependencia jerárquica, tal como lo desarrolla el Tribunal Constitucional¹:

i) El principio de unidad de actuación: exige que los distintos órganos del Ministerio Público (fiscalías) y sus funcionarios (fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del Ministerio Público ante casos semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el fiscal encargado en cada caso.

ii) El principio de dependencia jerárquica: significa que se somete la actuación de cada fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.

4.2. Por consiguiente, si la Fiscalía Suprema es de la opinión que no existen suficientes elementos probatorios que permitan enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste a Vanessa Mary Ruiz Flores, esta opinión debe prevalecer sobre la del fiscal superior.

4.3. No obstante lo señalado, esta Sala Penal de la Corte Suprema², ha establecido que se encuentra legitimada para evaluar la legalidad, constitucionalidad o convencionalidad de los dictámenes del Ministerio Público cuando: **i)** se ampare en normas derogadas, inconstitucionales o inconventionales; **ii)** carezcan totalmente de motivación (se analicen hechos distintos a los discutidos en el proceso, entre otros casos), o **iii)** no se tengan en cuenta o se aparten

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 04604-2018-PHC/TC, del 29 de julio de 2020.

² Recurso de Nulidad N.º 420-2021, del 23 de noviembre de 2021.

irrazonadamente de los precedentes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia.

Quinto. En el caso de autos no se incurre en alguno de los supuestos mencionados precedentemente, desde que los agravios formulados por el fiscal superior están dirigidos a cuestionar la valoración probatoria realizada; y sobre esta materia impugnada se aprecia que el Tribunal Superior ha explicitado de manera suficiente y completa las razones que sustentan la sentencia absolutoria de la acusada Vanessa Mary Ruiz Flores. Así se tiene:

5.1. No está en discusión la materialidad del delito, sino la vinculación de Vanessa Mary Ruiz Flores con los hechos materia de acusación. En esa perspectiva, carece de sustento los agravios consistentes en no haberse tomado en cuenta los actos de investigación previa a la intervención y el acta de registro vehicular, prueba de campo y traslado del vehículo incautado, por cuanto estas pruebas fueron valoradas de manera conjunta con las mencionadas en el acápite referido a la "Determinación de la Responsabilidad" de la recurrida, que acreditan la existencia del delito. Además, el Informe N.º 188-07-17-DIRNIC-PNP-DIRANDRO/DIVIAD/UNIESP-L800-AOC (foja 366), recoge las acciones de inteligencia operativa realizadas previa a la intervención de Cristian Alberto Santa Cruz Sudario y Jhon Elvis Baltazar Paredes, además en las acciones de observación, vigilancia y seguimiento (OVISE) se da cuenta de las personas conocidas como "Doctor/Jean Carlo" y "Chapulín", y el nombre de Vanessa Mary Ruiz Flores únicamente aparece como propietaria del vehículo con placa de rodaje N.º D5R-510, utilizado para el traslado de la droga comisada.

5.2. La procesada Ruiz Flores ha negado su participación en el delito materia de acusación. Por su parte, el sentenciado Jhon Elvis Baltazar Paredes, tanto en su manifestación policial –realizada con presencia de la representante del Ministerio Público– y en el plenario –oportunidad en la que se acogió a la conclusión anticipada– señaló no conocer a Vanessa Mary Ruiz Flores. De otro lado, se tiene la declaración del efectivo policial Roger Teddy Núñez Godoy (sesión N.º 5 del juicio oral), quien laboraba en la Unidad Especializada de Inteligencia 0800 DIRANDRO, y al ser preguntado sobre la

participación de la procesada refirió que el día de los hechos solo detuvieron a dos personas de sexo masculino (entre ellas "Chapu" o "Chapulín") y que antes de ingresar al Centro Comercial Plaza Norte no hallaron a ninguna persona de sexo femenino. Por último, el sentenciado Cristian Alberto Santa Cruz Sudario (sesión N.º 6 del juicio oral), refirió haber tenido las llaves y haber sacado la camioneta en la que se encontró la droga sin el consentimiento de Vanessa Mary Ruiz Flores.

5.3. Se debe señalar que, si bien el vehículo en el que se encontró la droga comisada está registrada como propiedad de Vanessa Mary Ruiz Flores, este hecho cierto no es suficiente para afirmar que –junto a Cristian Alberto Santa Cruz Sudario y Jhon Elvis Baltazar Paredes– hubo una concertación dolosa, en grado de coautoría, para cometer el delito de tráfico ilícito de drogas; desde que el representante del Ministerio Público no ha aportado alguna prueba de cargo, directa o indirecta, que denote más allá de toda duda razonable, la intervención de la absuelta en los actos de tráfico y que tenía conocimiento del acondicionamiento y transporte de la droga en el vehículo de su propiedad, más aún si, como se ha indicado en el párrafo precedente, sus coprocesados y el efectivo que participó en los actos de inteligencia y seguimiento no han aportado información sobre su intervención en el hecho delictivo.

5.4. Del mismo modo, que haya mantenido una relación convivencial con el sentenciado Cristian Alberto Santa Cruz Sudario (con quien además procreó tres hijos) no la hace responsable de los hechos materia de acusación, pues, como se señaló no existe ninguna prueba directa o indirecta que denote un aporte doloso en el delito incriminado; en suma, no existe prueba de cargo suficiente que revele una conducta que haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado que vulnere el bien jurídico tutelado por el tipo penal materia de acusación, por lo que no existe prueba suficiente de cargo para enervar el principio de presunción de inocencia que ampara a la procesada, conforme se ha justificado correctamente en la sentencia recurrida.

Sexto. Respecto a la sentencia condenatoria de Cristian Alberto Santa Cruz Sudario y Jhon Elvis Baltazar Paredes por este delito en calidad de coautores, aludida en la recurrida, se debe señalar que

esta decisión no vincula a la acusada Ruiz Flores, por cuanto, bajo el principio de culpabilidad, que se deduce del artículo 2, inciso 24, acápite e, de la Constitución Política del Perú, en su manifestación de responsabilidad por hecho propio, proscribe la responsabilidad por hecho ajeno de sus coacusados, ya sentenciados³.

Séptimo. Por lo demás, aunque es cierto que Vanessa Mary Ruiz Flores aceptó su responsabilidad por la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento privado —por la cual fue condenada—; dicho delito se cometió con posterioridad a la realización del tipo penal de tráfico ilícito de drogas. Además, el citado delito no ha sido materia de impugnación.

Octavo. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal no advierte razones objetivas que permitan señalar que el Tribunal Superior haya valorado de manera incorrecta los medios probatorios actuados; en tal sentido, los agravios expuestos por el fiscal superior carecen de sustento; más aún si conforme se ha indicado, el fiscal supremo se ha pronunciado a favor de las argumentos desarrollados en la sentencia absolutoria venida en grado; por lo tanto, la sentencia absolutoria recurrida se encuentra debidamente justificada conforme al artículo 284 del Código de Procedimientos Penales.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 13 de octubre de 2021 (foja 1587), en el extremo que falló absolviendo a la procesada **VANESSA MARY RUIZ FLORES**, por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

II. SE HAGA saber a las partes procesales personadas en esta suprema instancia, se remita los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines de ley y se archive el cuadernillo.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 6712-2005-PHC/TC, fundamento jurídico N.º 20.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 67-2022
LIMA NORTE**

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

CM/arl